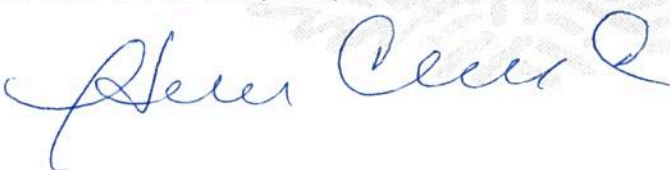


SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental
y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

- I. DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT- CAMPECHE.
 - II. VERSIÓN PÚBLICA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - MODALIDAD PARTICULAR (SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/077/2018)
 - III. SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES, CONTENIDOS EN LA PÁGINA 1, 2, 25 Y 28 DE 28.
 - IV. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES.
 - V. TITULAR DEL AREA: SUBDELEGADA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CAMPECHE, DE ACUERDO AL OFICIO NO. DRHF/070/2018 LICDA.DORA HILDA CANO CASTILLO.
- 
- VI. APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN 33/2018/SIPOT, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 04 DE ABRIL DE 2018.



Av. Prolongación Tormenta, N° 11, Col. Las Flores C.P. 24097
San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 81 1 95 07 www.semarnat.gob.mx

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/077/2018

NO. DE BITÁCORA: 04/MP-0006/11/17

CLAVE DEL PROYECTO: 04CA2017UD071

PROMOVENTE DEL PROYECTO
AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL S/N,
COLONIA SAN RAFAEL C.P.24090;
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.
TEL: 81 1 93 00 EXT. 45609 / FAX: 81 3 33 30.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAM. A 01 DE FEBRERO DE 2018

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ellos quienes pretenden llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 fracciones IX y X y 30 de la LGEEPA antes invocados, el [REDACTED], Promovente del Proyecto sometió a evaluación de la SEMARNAT a través de esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) para el Proyecto denominado **"Modernización de la Unidad Deportiva Infantil en ciudad del Carmen, Campeche, con instalaciones adaptadas a las necesidades de**

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/077/2018

las personas con discapacidad", con pretendida ubicación en Av. Insurgentes S/N, Col. Asa Poniente en Cd del Carmen, Campeche, C.P. 24169.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su Artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el Artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del Artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido, el Artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial. Para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Con base a los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular por parte de esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche del **Proyecto** denominado **"Modernización de la Unidad Deportiva Infantil en ciudad del Carmen, Campeche, con instalaciones adaptadas a las necesidades de las personas con discapacidad"**, con pretendida ubicación en Av. Insurgentes S/N, Col. Asa Poniente en Cd del Carmen, Campeche, C.P. 24169, presentado por el [REDACTED] que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y el **Promovente**, respectivamente, y

RESULTANDO:

1. Que mediante escrito s/n de fecha 30 de octubre de 2017 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 06 de noviembre del mismo año, el **Promovente**, ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental para el **Proyecto** denominado: **"Modernización de la Unidad Deportiva Infantil en ciudad del Carmen, Campeche, con**

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/077/2018

instalaciones adaptadas a las necesidades de las personas con discapacidad” con pretendida ubicación en Av. Insurgentes S/N, Col. Asa Poniente en Cd del Carmen, Campeche, C.P. 24169, misma que quedó registrada con la bitácora **04/MP-0016/11/17** y la clave de Proyecto: **04CA2017UD071**.

- 2 Que el 16 de noviembre de 2017, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental, Sita en Av. Prolongación Tormenta x Flores No.11, Colonia Las Flores, C.P. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
- 3 Que mediante escrito s/n de fecha 13 de noviembre de 2017 y recibido en esta Unidad Administrativa el mismo día, el **Promoviente** ingresa la publicación del extracto del **Proyecto** de fecha 10 de noviembre de 2017, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 4 Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el 09 de noviembre del 2017, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/062/17 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingresos de Proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el período del 01 al 08 de noviembre del 2017, dentro de los cuales se incluyó la solicitud del **Promoviente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**.
- 5 Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1322/2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, esta Unidad Administrativa solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente si el **Promoviente** cuenta con algún Procedimiento Administrativo relacionado con el **Proyecto**.
- 6 Que mediante oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1323/2017, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1324/2017 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1325/2017 todos de fecha 08 de noviembre de 2017, esta Delegación Federal, con fundamento en el artículo 33 de la LGEEPA y 25 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notificó del ingreso del procedimiento de evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**, solicitando la opinión técnica a la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, y al H. Ayuntamiento de Carmen, estableciendo un término de 15 (quince) días hábiles para dar respuesta, tal como lo señala el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/077/2018

- 7 Que la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, mediante oficio No. F00.7.DRPCGM/1122/17 de fecha 08 de diciembre de 2017 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 09 del mismo mes y año, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**
- 8 Que a la fecha del presente resolutivo la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), no ha emitido respuesta alguna solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1322/2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, recibido en dicha Unidad Administrativa el día 14 del mismo mes y año.
- 9 Que a la fecha del presente resolutivo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, no ha emitido respuesta alguna solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1324/2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, recibido en dicha Unidad Administrativa el día 14 del mismo mes y año.
- 10 Que a la fecha del presente resolutivo el H. Ayuntamiento de Carmen, no ha emitido respuesta alguna solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1325/2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, recibido en dicha Unidad Administrativa el día 17 del mismo mes y año.
- 11 Que el **Proyecto** se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo, fracción XI, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 3 fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracción I, 5, inciso S), 9 primer párrafo, 37, 38, 44 y 45 primer párrafo y fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracciones XXIX, 19 fracciones XXIII y XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por el **Promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 4 párrafo quinto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/077/2018

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo y fracción XI, 35 segundo párrafo, fracción II y último párrafo de la LGEEPA, que a la letra establecen:

“Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

Art. 5°. ...Son las atribuciones de la Federación:

(....)

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal.”

“Art. 28°. La evaluación de impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se ajustará la realización de las obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

(...)

XI. Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, y

(...)

“Art.35°... Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate,... Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará, los requisitos que deban observarse en la realización de las obras o actividad prevista.

La resolución de la Secretaría, solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

II Que una vez integrado el expediente de la MIA-P el **Proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando 2 del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/077/2018

de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los Artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **Proyecto**.

CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

- III Que derivado del análisis de información presentada en la MIA-P, se identificaron los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales.

El área de estudio, se encuentra inmerso en un ecosistema urbano, caracterizado por presentar un espacio completamente impactado, se pueden observar que los elementos bióticos y abióticos del sitio donde se establecerá el **Proyecto** y las contiguas son el resultado de una transformación del propio ecosistema derivado de actividades humanas, ya que en años anteriores. La vegetación existente en el sitio del **Proyecto** a intervenir es de pasto, ya que en él se encuentra una cancha de fútbol, en las inmediaciones existen arboles los cuales no serán impactados o afectados por la realización del **Proyecto**.

El sitio del **Proyecto** se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos" y el Convenio RAMSAR, pero esto no implica afectación alguna, ya que es un sitio impactado anteriormente y las actividades a realizar durante el desarrollo del **Proyecto** no pone en riesgo los elementos abióticos y bióticos de dicho lugar.

El área del **Proyecto** al igual que las circundantes se encuentra impactada por diversas actividades antropogénicas, la vegetación existente se constituye de pastos, debido a que es un complejo deportivo y que actualmente en donde se establecerán los nuevos edificios se encuentra una cancha de fútbol, en las inmediaciones se encuentran árboles los cuales no serán afectados por la realización del **Proyecto**. El sitio en el que se pretende realizar el **Proyecto** está delimitado por la construcción actual de la Unidad Deportiva Infantil. En el sitio no se encuentran especies de importancia comercial, ni especies incluidas en la NOM 059-SEMARNAT-2010.

Los climas que corresponden al área del **Proyecto** son para el área terrestre A(C) "w"2x'i, clima semi cálido subhúmedo con lluvias en verano y poca oscilación térmica y para el área marina corresponde BSo (h') clima seco muy árido hidrotermal con lluvias en verano y condiciones de temperatura muy cálido. El clima del **Proyecto** se ubica dentro de los climas húmedos en el grupo de los cálidos húmedos en el tipo de Aw. Cálido subhúmedo con lluvias en verano.

El sitio del **Proyecto** se encuentra incluido en una unidad ambiental caracterizada con temperaturas de 26 °C. , también se presenta una precipitación media anual de 1,540.40 mm.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/077/2018

El municipio de Carmen, en donde se realizará el **Proyecto**, pertenece a las provincias de la Llanura Costera del Golfo Sur (91.67%) y a la de la Península de Yucatán (8.33%), subprovincias de Llanura y Pantanos Tabasqueños (91.67%) y la de Carso y Lomeríos de Campeche (8.33%).

El sitio del **Proyecto** se caracteriza por la presencia de suelos con abundancia de carbonatos de calcio, ubicados cerca de la costa y en zonas adyacentes, suelos con mayor contenido de materia orgánica y manto freático abundante y poco profundo.

En el sitio del **Proyecto** y las circundantes se encuentra impactado años tras por diversas actividades (La construcción de la Unidad Deportiva), ya que el uso del suelo en épocas anteriores era de uso agrícola de cultivo permanente de cocotero, sin embargo el denominado amarillamiento letal del coco es una enfermedad endémica que devastó a todos los cultivos de la región y al morir la totalidad de éstos los suelos se quedaron a la intemperie y lógicamente sufrieron una fuerte erosión, por lo que se vio un cambio drástico en el tipo de vegetación predominante en la zona en la que entonces predominó la selva baja subperennifolia que hoy en día solo quedan algunas especies que la constituyeron. El suelo que se encuentra en la zona donde se ubica el **Proyecto**, son suelos pobres en desarrollo, con bajo contenido de materia orgánica, con contenido de sales y de pobre permeabilidad por ser arenosos de manto freático de 2 a 4 y elevado en la época de lluvia.

La caracterización de los manglares se determinó por zonas, en el caso de Campeche, se ubica en la de Península de Yucatán, obteniendo resultados de distribución específicamente en la costa donde se ubica el **Proyecto** sin embargo es de señalar que en sitio del **Proyecto** no se encuentra especies de manglar, pero si a 600 m aproximadamente del sitio en las inmediaciones del Arroyo la Caleta.

En el sitio del **Proyecto** no existe vegetación, ya que la superficie donde se va a llevar a cabo, ya se realizaron actividades años atrás, existiendo solamente pasto tipo San Agustín (*Stenotaphrum secundatum*), ya que el sitio a ocupar dentro de las instalaciones de la Unidad Deportiva Infantil actualmente existe una cancha de fútbol, en las inmediaciones o en la perimetral de dicho complejo deportivo se encuentran especies como Laurel (*Ficus benjamina*), *Ph Scandedens*, *Deloxia Regia*, *Guada longifolia*, *olmeca recta*, *otea acumnata ssp.* Todas estas especies serán respetadas en su totalidad, así mismo el **Proyecto** contempla la reforestación con endémicas, dentro de las mismas instalaciones.

Es importante mencionar que la fauna existente en el área del **Proyecto** en su mayoría son aves debido a la vegetación de las inmediaciones, ofreciendo refugio, por la constante presión del crecimiento urbano, con el establecimiento de nuevas áreas verdes el incremento del número de individuos o especies de aves se verá incrementado.

Para el sitio del **Proyecto** no se identificaron especies de flora y fauna con algún estatus de protección incluidas en la Norma oficial Mexicana 059-SEMARNAT-2010, que establece la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/077/2018

La zonas adyacente al **Proyecto** está totalmente urbanizada, el paisaje actual que se presenta en la zona ya que actualmente el área se encuentra totalmente cambiada de sus condiciones originales del sitio, existiendo diversas actividades a su alrededor, por lo tanto no se modificará el entorno inmediato donde se inserta el **Proyecto**, pero desde el punto de vista paisajista, será benéfico atractivo.

El paisaje natural del sitio y la adyacente ya fue modificado, por la eliminación de los elementos naturales del área, dada a diversos factores antropogénicos, el paisaje fue transformado, por lo que la instalación del **Proyecto** no va a modificar los patrones ambientales del paisaje, sin embargo, el **Proyecto** mantendrá las ares verdes y creara nuevos espacios con vegetación nativa.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

IV Que conforme a lo manifestado por la **Promovente** en la MIA-P el **Proyecto** se desarrolla sobre un terreno de aproximadamente 60,000 m2, donde se va a construir nuevas instalaciones que incluyen una cancha de Futbol 7, alberca semi-olímpica techada, gimnasio de Combates, caseta de vigilancia y trotapista.

El predio donde se desarrolla el **Proyecto** se ubica en el sector poniente de Ciudad del Carmen, Campeche, sobre Ave. Insurgentes S/N, Col. Asa Pte. Geográficamente se localiza a 18°39'8.23"de Latitud Norte y 91°48'42.47"de Longitud Oeste. Se encuentra asentado en la jurisdicción política del Municipio de Carmen, Campeche, bajo las siguientes coordenadas:

Vértice	X	Y
1	625,424.43	2,062,695.52
2	625,256.28	2,062,645.91
3	625,099.15	2,062,812.56
4	625,175.05	2,062,886.16
5	625,205.40	2,062,909.80
6	625,262.96	2,062,947.37
7	625,331.96	2,062,979.85

El área del sitio del **Proyecto** presenta una superficie total de 60,000 m2, donde la obra existente del Proyecto se distribuye de la siguiente manera:

<u>Superficies</u>	<u>Áreas (m²)</u>
<u>Pista de atletismo y cancha de futbol (gradas)</u>	<u>20,000</u>
<u>Cancha de softbol y gradas</u>	<u>8,100</u>
<u>Canchas multideportivas</u>	<u>1,200</u>
<u>Banquetas y andadores</u>	<u>1,500</u>
<u>Estacionamiento</u>	<u>14,950</u>

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/077/2018

<u>Áreas Verdes</u>	<u>6,900</u>
<u>Barda perimetral</u>	<u>990</u>
<u>Baños</u>	<u>100</u>
<u>Área desprovista de vegetación</u>	<u>1,065.54</u>
<u>Superficie total de las obras existentes</u>	<u>54,805.54</u>

Dentro del polígono del a superficie total, las nuevas obras que se construirán son: tres edificaciones o complejos deportivos y una caseta de vigilancia, las superficies de estas se desglosan a continuación:

<u>Superficies</u>	<u>Áreas (m²)</u>
<u>Cancha de futbol 7</u>	<u>1,785.52</u>
<u>Gradas del campo de futbol 7</u>	<u>277.52</u>
<u>Alberca</u>	<u>1,294.42</u>
<u>Gimnasio</u>	<u>1,764.00</u>
<u>Caseta de Vigilancia</u>	<u>73.00</u>
<u>Superficie total de las obras nuevas</u>	<u>5,194.46</u>

En la Cancha de Futbol 7, se instalará pasto sintético para evitar que el pasto natural se seque debido a la altas temperaturas de la zona, tendrá una zona de acceso de jugadores, guarniciones y una salida subterránea de aguas pluviales; la superficie total a ocupar es de 1,785.52 m² (la superficie del campo será de 1,508 m). Se tendrán dos espacios con gradas, las cuales ocuparan una superficie de 277.52 m².

La instalación de una alberca semi-olímpica a base de paneles de acero inoxidable recubierto de PVC termofusionado de tecnología italiana, el cual se complementará con equipos de filtrado de última generación, canaletas tipo desbordante, paneles de escalera, y accesorios para su fijación. Una estructura para cubrir esta zona (techo) deportiva de entrenamiento acuático, planteando la planta libre para entrenamiento y un mezanine; y la construcción de baños, vestidores y administración, en la zona sur del elemento arquitectónico. Debido a que las instalaciones serán de última generación, la instalación de filtros permitirá que el agua tenga una excelente calidad, incrementado el uso por un tiempo más prolongado. Sin embargo cuando sea momento de vaciar la piscina para el cambio total de agua, esta será utilizada para el riego de las áreas verdes y del pasto del campo de Futbol entre otros, es importante mencionar que el vaciado de volumen total se hará paulatinamente (días). Así mismo, el mantenimiento de alberca será brindada por especialistas en la materia, tanto de los filtros, como de máquinas e instalaciones en general. La superficie a ocupar por edificio es de 1,294.42 m², la alberca será de 5 carriles y ocupar el 26.48 % del total de la superficie esto es 344.11 m².

El gimnasio de combates considera una construcción convencional de uso común en la zona, a base de cimentación por medio de zapatas aisladas con muros de block y castillos y dalas aparentes, con aplanados y estructura de acero en columnas y entrepiso y finalmente cubierta de

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/077/2018

lámina multypanel. Tendrá dos niveles. Las disciplinas se distribuirán en los dos niveles del edificio (planta baja y primer nivel) y serán la de combate en sus modalidades Judo, tae kwan do, karate, fuerza y box, luchas asociadas, suministrando y colocando tatamis para cada una de ellas sobre nuestro firme de concreto adicional un espacio para atención médica deportiva. El Gimnasio ocupara una superficie de 1,764 m² y la caseta de vigilancia ocupara una superficie de 73 m².

Con la finalidad de que los usuarios tengan un área de calentamiento se trazará una trotapista que abarca todo el conjunto deportivo (alrededor), construyendo guarniciones y rellenos de gravilla que predominan en la zona, complementándolo con señalamientos para una mejor funcionalidad del mismo. La construcción de la nueva infraestructura dentro de la Unidad Deportiva Infantil tendrá la siguiente distribución en relación a la superficie:

<u>Superficies</u>	<u>Áreas (m²)</u>
<u>Superficie total de las obras nuevas</u>	<u>5,194.46</u>
<u>Superficie total de las obras existentes</u>	<u>54,805.54</u>
<u>TOTAL</u>	<u>60,000</u>

Los trabajos a realizar de manera general incluyen la preparación del sitio (despalme, trazo y nivelación y transporte y disposición de material.); la construcción (cimentaciones, edificaciones, instalación hidráulica y sanitaria, instalación eléctrica, acabados, áreas verdes, limpieza de las instalaciones y disposición adecuada de residuos); operación y mantenimiento.

INSTRUMENTOS NORMATIVOS

V Que conforme a lo manifestado por el **Promovente** y de acuerdo a la ubicación del **Proyecto**, los instrumentos de políticas ambientales aplicables son: el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018; el Plan Estatal de Desarrollo 2015 -2021 , Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Campeche , la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, Programa de Manejo de Áreas de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT), Sitio RAMSAR, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, Ley General de Cambio Climático, así como las siguientes Normas Oficiales Mexicanas: **NOM-001-SEMARNAT-1996**, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de agua residuales y bienes nacionales; **NOM-22-SEMARNAT-2003** que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar; **NOM-041-SEMARNAT-2006** que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos en circulación que usan gasolina o mezclas que incluyan diésel como combustible; **NOM-045-SEMARNAT-1996** que establece los límites máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan diésel o mezclas

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/077/2018

que incluyan diésel como combustible; **NOM-050-SEMARNAT-1993** que establece los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, emiten a la atmósfera diversos gases que deterioran la calidad del aire, por lo que es necesario su control estableciendo los niveles máximos permisibles de emisiones que aseguren una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico; **NOM-052-SEMARNAT-2005** que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen un residuo peligroso por su toxicidad; **NOM-053-SEMARNAT-1993** que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente; **NOM-054-SEMARNAT-1993** que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos para la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993; **NOM-055-SEMARNAT-2003** que establece los requisitos que deben reunir los sitios que se destinarán para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados; **NOM-056-SEMARNAT-1993** que establece los requisitos para el diseño y construcción de las obras complementarias de un confinamiento controlado de residuos peligrosos; **NOM-059-SEMARNAT-2010**, que establece la protección ambiental de especies nativas de México de flora y fauna silvestre categorías de riesgo; **NOM-080-SEMARNAT-1994** que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición; **NOM-081-SEMARNAT-1994** que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

OPINIONES RECIBIDAS

VI Que de acuerdo al Resultando 7, 8, 9 y 10 se emitieron las siguientes opiniones técnicas:

- Que de acuerdo al Resultando 7 del presente, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, mediante oficio F00.7.DRPCGM/1122/17 de fecha 08 de diciembre re de 2017 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 09 del mismo mes y año, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**:

... (...) El dictamen técnico de soporte emitido por la Dirección de ANP Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, refiere que el sitio donde se localiza actualmente la Unidad Deportiva Infantil, no se observó flora o fauna que estuviese listada en alguna categoría de la NOM-059-SEMARNAT-2010, y que la vegetación presente es escasa... (...)

...(…) El predio se localiza dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, de acuerdo al Programa de Manejo en **la Unidad 61 de la Zona IV “Desarrollo Urbano y Reservas Territoriales**, en dicha Unidad se permiten los usos de asentamientos humanos e industrial(…)...

...(…) En la Carta Urbana del Programa de Director Urbano de Ciudad del Carmen, el sitio donde se pretende llevar cabo el proyecto corresponde al SubCentro Urbano (SCU) el cual complementa las funciones del centro urbano, incluye usos comerciales, servicios y equipamientos especializados a nivel urbano; este uso de suelo contempla también la zona

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/077/2018

denominada ASA PONIENTE, específicamente donde se ubica la Unidad Deportiva Infantil (...).

...(.) Derivado de la revisión y análisis de la información, esta Dirección Regional considera que el proyecto, con instalaciones adaptadas a las necesidades de las personas con discapacidad es VIABLE, siempre y cuando se cumpla con las medidas de prevención y mitigación propuestas, así como las condicionantes que se determinen (...).

- Que de acuerdo al Resultando 8 del presente oficio la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), no ha emitido respuesta alguna solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1322/2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, recibido en dicha Unidad Administrativa el día 14 del mismo mes y año.
- Que de acuerdo al Resultando 9 del presente oficio la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, no ha emitido respuesta alguna solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1324/2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, recibido en dicha Unidad Administrativa el día 14 del mismo mes y año.
- Que de acuerdo al Resultando 10 del presente oficio H. Ayuntamiento de Carmen, no ha emitido respuesta alguna solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1325/2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, recibido en dicha Unidad Administrativa el día 17 del mismo mes y año.

DICTAMEN TÉCNICO.

VII Que de acuerdo al análisis de la información presentada por el **Promoviente** en la MIA-P se observó que las obras y actividades que pretenden ejecutar se encuentran reguladas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 28 fracción XI y 30, así como lo dispuesto en su artículo 5 inciso S) del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

De acuerdo a las características ambientales que se encuentran en el sitio del **Proyecto** y del análisis de la MIA-P, el área se encuentra en una zona urbanizada, donde los elementos naturales han sido modificados con anterioridad debido a actividades antropogénicas y que el sitio ha servido como tiradero a cielo abierto para los vecinos de las colonias adyacentes. Por lo que el sitio no presenta atributos ambientales relevantes hacia la flora y fauna que pudieran ser afectadas durante la realización de las actividades en las diferentes etapas del **Proyecto**. Así mismo el **Promoviente** manifiesta que con respecto al sitio del **Proyecto** se localiza en una zona urbana, y consiste en la Modernización de la Unidad Deportiva Infantil en Ciudad del Carmen, Campeche, con Instalaciones Adaptadas a las Necesidades de las Personas con Discapacidad".

Del análisis de la información presentada en la **MIA- P**, se observó que el **Promoviente** manifestó que actualmente el espacio deportivo se encuentra en condiciones de deterioro haciéndolo susceptible de una necesaria rehabilitación de todas sus partes. Y respecto a las

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/077/2018

instalación existente presenta el oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/822/2017 de fecha 19 de julio del 2017 emitido por la SEMARNAT en donde se le contesta al **Promoviente** el no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental para la rehabilitación y modernizar de la unidad deportiva infantil (pista de atletismo y cancha de futbol, Cancha de Softbol y gradas, canchas multideportivas, banquetas y andadores, estacionamiento, áreas verdes, barda perimetral y baños) que datan desde 1987, mismo que se argumentó con el oficio IDC/21/2013 de fecha 18 de enero de 2013 emitido por la Dirección del instituto Municipal del Deporte y de la Juventud de Carmen, Campeche, apegándose a lo que establece el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Esta Unidad Administrativa coincide con la opinión técnica de la Dirección Regional Planicie Costera con respecto a la ubicación del predio en la zona IV de Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales específicamente en la Unidad 61, para lo cual le aplican los criterios de: Asentamientos humanos, Reserva Territorial (AH) criterios 12, 14 y 15, así como Uso Industrial (I) criterios 10, 11 y 12 del programa de manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, así mismo con respecto a la Carta Urbana del Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen el sitio donde se pretende llevar a cabo el **Proyecto** corresponde a SubCentro Urbano (SCU), el cual contempla las funciones del centro urbano, incluye usos comerciales, servicios y equipamientos especializados a nivel urbano; este uso de suelo contempla la zona denominada ASA POTIENTE (específicamente donde se ubica la Unidad Deportiva Infantil). De manera que el **Proyecto** no se contrapone con los usos de suelo establecidos en la carta de síntesis del Programa Director Urbano dado que se localiza en la zona Subcentro Urbano (SCU= de la Zonificación Secundaria y de acuerdo con la tabla de usos del Programa Director Urbano 2009 Ciudad del Carmen, Campeche, se permite el establecimiento de Canchas deportivas y Unidad Deportivas marcado con la letra (P).

De manera que esta unidad Administrativa considera que el **Proyecto** no se contrapone a lo establecido a dichos ordenamientos siempre y cuando cumpla las medidas de mitigación establecidas en la MIA P y los términos y condicionantes establecidos en el presente Resolutivo.

Con respecto a la vegetación, el **Promoviente** manifiesta que en el sitio del **Proyecto** no existe vegetación, ya que la superficie dónde se va a llevar a cabo ya se realizaron actividades años atrás, existiendo solamente pasto tipo San Agustín (*Stenotaphrum secundatum*), ya que el sitio a ocupar dentro de las instalaciones de la Unidad Deportiva Infantil actualmente existe una cancha de futbol, en las inmediaciones o en la perimetral de dicho complejo deportivo se encuentran especies como Laurel (*Ficus benjamina*), *Ph Scandedens*, *Deloxia Regia*, *Guada longifolia*, olmea recta, otea acumnata ssp. Todas estas especies será respetada en su totalidad, el **Proyecto** contempla la reforestación con endémicas, dentro de las mismas instalaciones de la Unidad Deportiva infantil.

Aunado a lo anterior, el **Promoviente** manifiesta que en el sitio no se encuentran especies de importancia comercial, ni especies incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-201 y El sitio del **Proyecto**, se encuentra dentro de una zona totalmente urbanizada en donde los recursos naturales han sido modificada con anterioridad, ya que se observan unidades habitacionales,

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/077/2018

vialidades, servicios, comercios, áreas educativas de ciudad del Carmen, obras que han contribuido en la eliminación de la vegetación original propiciando también la migración de especies faunísticas; por lo que en el sitio del **Proyecto** no hay especies consideradas dentro de la norma en referencia. Y que no se encuentran especies de manglar, por lo anterior el **Proyecto** no se contrapone con lo estipulado en esta norma **NOM-022-SEMARNAT-2003** al no inferir ni tener contacto alguno con estos sistemas ambientales.

Así mismo el **Promoviente** indica que para compensar los efectos sobre las especies de fauna en la zona del estudio, realizará la conservación de área verde, además de reforestar otras áreas dentro de las instalaciones de la Unidad Deportiva Infantil, con especies nativas. Por lo que esta Unidad Administrativa considera que dichas medidas son viables de desarrollarse a través de su programa de conservación y reforestación.

Sobre al agua residual el **Promoviente** manifiesta que por estar el **Proyecto** dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos y por las condiciones ambientales que existe en los cuerpos de aguas que están en la periferia de Ciudad del Carmen y reducir una contaminación tanto de ellos como de las aguas subterráneas y con el propósito de no descargas las aguas residuales producto de operación, están serán tratadas sistemas de biodigestores ubicadas en cada área donde existan baños. Las aguas residuales no rebasaran los límites que establece la norma, ya que no se realizará ninguna actividad que conlleve algún contaminante que ponga en contingencia las aguas subterráneas y que están finalmente llegan a la Laguna de Términos o algún otro cuerpo que existen. Esta unidad administrativa considera que dicha medida es viable de desarrollarse siempre y cuando cumpla con lo establecido en la NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-003-SEMARNAT-1999, NOM-004-SEMARNAT-2002, así como lo que señala el artículo 121 y 123 de la LGEEPA.

Para el caso de los residuos, el **Promoviente** indica que los residuos no peligrosos que se generen como resultado de la preparación, construcción y operación de la Nueva Unidad Deportiva Infantil, se dispondrá según lo previsto por las autoridades municipales de la ciudad, estos serán transportados el relleno sanitario de la ciudad para su disposición final. Esta unidad administrativa considera que el **Promoviente** deberá observar y cumplir lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, la norma oficial Mexicana **NOM-052-SEMARNAT-2005** que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y disposición de los residuos peligrosos. Así mismo deberá implementará un Programa de Residuos sólidos y de Manejo especial con la finalidad de concientizar a los usuarios y la población en general.

Con base a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción II del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa señala que el **Proyecto** no afectara la integridad funcional del sistema ambiental, debido a que el **Proyecto** se desarrollará en un área que ha sido transformada de su condición original, perdiendo los aspectos los atributos ambientales naturales de un ecosistema, tal y como se describe en la MIA-P por parte del **Promoviente**.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/077/2018

Esta Delegación Federal determina que no se prevén impactos ambientales significativos o relevantes, que pudieran causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación y conservación del equilibrio ecológico, toda vez que no habrá impacto hacia la flora y fauna a causa del desarrollo del **Proyecto**. No obstante lo anterior, aun cuando se generarán algunos impactos negativos estos podrá ser prevenido, mitigados y/o compensados con la aplicación de las medidas de mitigación propuestas por el **Promoviente** así como las que se incluyan en el presente oficio por parte de esta Secretaría, para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Por lo antes expuesto se concluye que las obras y actividades consideradas para la ejecución del **Proyecto** son factibles de desarrollarse en el sitio propuesto, siempre y cuando se sujeten a las medidas de prevención y mitigación señaladas en la documentación exhibida y al cumplimiento de los términos y condicionantes que se establecen en el presente oficio, con el fin de minimizar los impactos ambientales adversos que puedan ocasionar sobre los componentes ambientales que incidan en el área y adyacentes; por lo tanto, se considera que dichos impactos ocasionados en las etapas de preparación, construcción y operación del **Proyecto**, no son significativos y los que se generen, serán prevenidos con la propuesta de mitigación mencionadas por la **Promoviente** y las que se establezcan en el presente resolutivo.

VIII Aunado al punto anterior y con el fin de mitigar los impactos ambientales más significativos que fueron identificados por el **Promoviente** y citados en la MIA-P e información complementaria, propone las siguientes medidas de prevención, mitigación y/o compensación para la construcción y operación del **Proyecto**, misma que se relacionan a continuación:

Esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales considera que las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas por el **Promoviente**, son técnica y ambientalmente viables de desarrollarse para compensar y/o minimizar los impactos ambientales que ocasionará el desarrollo del **Proyecto** y su operación, siempre y cuando el **Promoviente** de cumplimiento a las medidas propuestas en la MIA-P y a las Condicionantes señaladas en el presente resolutivo. Por lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción II del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ésta Unidad Administrativa señala que el **Proyecto** no afectará la integridad funcional del sistema ambiental, debido a que el **Proyecto** se desarrollará en un área que ha sido transformada de su condición original, como es manifestado en el Resultado 11 y Considerando III del presente oficio perdiendo los atributos ambientales naturales de un ecosistema, tal y como se describe en la MIA-P por parte del **Promoviente**.

- Dar cumplimiento a las disposiciones de la NOM-041-SEMARNAT-2015.
- Para el transporte de material al sitio de la obra, deberá ser cubierta con una lona o el material transportado deberá ser humedecido para evitar la dispersión de partículas suspendidas.
- Reducir la emisión de polvos a la atmósfera generados por el tránsito de vehículos y maquinaria, mediante la aplicación de riegos durante la jornada laboral sobre los caminos de terracería, en las zonas cercanas a centros de población.
- Queda prohibido la quema de residuos sólidos para la disminución de los mismos.
- Dar mantenimiento periódico a la maquinaria y vehículos que laboraran en el proyecto.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/077/2018

- Quedará prohibido lavar maquinaria o vehículos en el sitio del proyecto, esto para evitar algún tipo de infiltración de alguna sustancia peligrosa al manto freático.
- Queda prohibido derramar residuos líquidos o sólidos, procedentes de las actividades de mantenimiento de la maquinaria, vehículos y de mezcla de concreto utilizando en la obra civil.
- Se prohíbe acumular residuos, se colocaran contenedores para depositar estos residuos.
- Se utilizarán los baños existentes en las instalaciones de la Unidad Deportiva.
- Se interconectará la red sanitaria de los baños a un sistema de tratamiento (biodigestor), de tal manera que las aguas residuales que se generen durante la operación de las mimas, reciban el tratamiento previo a su descarga.
- Para compensar los efectos que pudieran ocurrir por los efectos sobre la hidrología superficial y subterránea en la zona de estudio, el **Promoviente** realizará la reforestación en el área del proyecto con especies nativas.
- El despalme se limitará a la superficie que ocupará las tres edificaciones nuevas, evitando la afectación de zonas aledañas.
- El material del despalme será utilizado para las nuevas áreas verdes.
- No se rellenarán áreas distintas a las previstas para realizar la cimentación y colocación de las estructuras.
- Se evitará la acumulación de materiales que pudieran bloquear el flujo del agua en drenajes naturales y artificiales existentes.
- No se realizarán trabajos de mantenimiento en el sitio del Proyecto, esto con el fin de evitar posibles derrames accidentales de aceites, aditivos y combustible sobre el suelo.
- Los residuos no peligrosos que se generen como resultado de la preparación, construcción y operación del **Proyecto**, se dispondrá según lo previsto por las autoridades municipales de la ciudad, estos serán transportados al relleno sanitario de la ciudad para su disposición final.
- Los impactos ambientales y medidas de compensación por el despalme para la modernización de la Unidad Deportiva, serán compensados por la conservación de los árboles de las inmediaciones no afectando ningún ejemplar, sin contar que se realizarán otros espacios dentro de las mismas instalaciones para generar nuevas áreas verdes.
- El despalme se llevará a cabo de manera paulatina a fin de permitir que las especies de fauna silvestre en caso de haber, tengan la posibilidad de alejarse del sitio.
- Se supervisará al personal a fin de evitar que estos dañen a la fauna que pudiese encontrarse en el sitio.
- Los vehículos automotores y maquinaria en general, deberán circular por las vías establecidas y a velocidades moderadas a fin de prevenir el atropellamiento de fauna que transite por el sitio del **Proyecto**.
- Previo a cualquier trabajo en el sitio se realizará un recorrido para ahuyentar y/o rescatar alguna especie de fauna presente en el sitio, para evitar algún posible daño a este.
- En caso de encontrar especies de fauna listadas en alguna categoría de riesgo en la NOM-059SEMARNAT-2010, dentro del predio, se realizará su rescate de acuerdo con las disposiciones de la autoridad ambiental correspondiente.
- El rescate podrá consistir en la captura del o los individuos y su posterior liberación en un ambiente lo más cercano posible al sitio de captura, fuera del área de influencia del **Proyecto** e idealmente en áreas silvestres con cierto grado de conservación. Así mismo, se hará todo lo

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/077/2018

posible para que el tiempo de cautiverio sea el mínimo indispensable y el traslado se efectúe en las condiciones más apropiadas para la especie que se trate.

- Para compensar los efectos sobre las especies de fauna en la zona del estudio, el **Promoviente** realizará la conservación de área verde, además de reforestar otras áreas dentro de las instalaciones de la Unidad Deportiva Infantil, con especies nativas.
- Durante los trabajos de despalme no se afectará vegetación distinta al pasto existente.
- Se prohíbe retirar o dañar cualquier tipo de vegetación fuera del área del **Proyecto**.
- Se realizará la conservación de áreas verdes, además de realizar reforestación de otras áreas dentro del predio de la Unidad Deportiva.
- Los residuos orgánicos producto del despalme serán colocados en los sitios donde se establecerán las nuevas áreas verdes, para propiciar la reincorporación de nutrientes al suelo.
- La maquinaria y equipo que se utilice en el **Proyecto** deberá estar en buenas condiciones mecánicas, de tal forma que se eviten fugas de lubricantes y combustibles que pudieran ocasionar impactos a los componentes ambientales.
- No se permitirá la acumulación de materiales fuera del área destinada para maniobras.
- Los residuos que se generen durante el desarrollo del **Proyecto**, así como los sobrantes de material utilizado por la empresa contratista, deberán ser recolectados y depositados en las áreas destinadas para tal fin, de acuerdo con las estipulaciones del **Promoviente** y las autoridades correspondientes.
- Los residuos de tipo doméstico generados por los trabajadores, serán colectados al final de la jornada y depositados en los sitios destinados para tal fin, para posteriormente llevarlos al relleno sanitario de la ciudad o que la empresa PASA los lleve a este sitio de disposición final.
- Se utilizarán los baños existentes en las instalaciones de la Unidad Deportiva Infantil, para el uso de los trabajadores.
- Los residuos de concreto (mezcla) utilizados en la cimentación, se recogerán y enviarán a los sitios destinados para su confinamiento.
- Se sugiere la reutilización de aquéllos materiales sobrantes durante la construcción de la obra o su envío al almacén de la empresa contratista o del **Promoviente**, según corresponda.
- El material utilizado para el armado del almacén temporal será desmantelados para su envío al almacén de la empresa contratista o de Promoviente, según corresponda, para su posterior utilización en otra obra.

Aunado a lo anterior el **Promoviente** deberá cumplir con las medidas de mitigación y compensación recomendadas por la Dirección Regional Planicie Costera y golfo de México de la comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas en la opinión emitida de acuerdo al resultando 7 y Considerando VI:

- Dejar un 30 % de la superficie total del proyecto con área libre de construcción para permitir la permeabilidad, en cumplimiento a lo establecido en el Programa Director Urbano de ciudad del Carmen.
- Conservar y respetar el arbolado presente en el predio, así como proporcionar manteniendo al mismo.
- Toda vez que se pretende reforestar las áreas verdes, se deberán emplear especies nativas.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/077/2018

- Participar por si o terceras personas en los Programas de :
 - Educación ambiental que realiza la Dirección del ANP, con énfasis en la importancia de conservar y proteger los Recursos Naturales, los ecosistemas presentes y los servicios ambientales que esta ANP presta a la sociedad
 - Restauración de zonas de manglar que realiza la CONANP a través de la Dirección de Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, en al menos 2 ha, con un seguimiento de 5 años, actividades para la cual deberá coordinarse con la Dirección de Área Natural Protegida para que se le asigne el sitio a restaurar.
 - Manejo de residuos sólidos que contemple la separación, reciclaje y reutilización que lleve a cabo la Dirección del ANP APFF Laguna de Términos en algunas área de playa o áreas de interés por ésta o por otras instancias.
- Dar cumplimiento a cada una de las medidas de prevención y mitigación expuestas en la MIA-P, así como aquellas condicionantes que determine la SEMARNAT.
- Colocar letreros dentro del predio del proyecto que prohíba arrojar desechos sólidos, líquidos o cualquier otro residuos considerado como peligros por la normatividad ambiental
- Delimitar el área de trabajo, a fin de evitar algún tipo de accidente a los transeúntes dentro y fuera de la unidad deportivo
- Evitar el abandono de desperdicio s de construcción o cualquier otro residuo sólido en el área.
- Garantizar que los residuos de materia de construcción no tenga como destino final, así como dar cumplimiento a la normatividad y legislación ambiental correspondiente en la material.
- Asegurar la contratación de los servicios de las empresas autorizadas por la SEMARNAT y que sean especialistas en la recolección de residuos peligrosos.
- Permitir la verificación de obras y actividades durante la realización del proyecto por parte del personal de la CONANP, PROFEPA o SEMARNAT cuando así se requiera.

Esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales considera que las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas por el **Promovente**, son técnica y ambientalmente viables de desarrollarse para compensar y/o minimizar los impactos ambientales que ocasionará el desarrollo del **Proyecto** y su operación, siempre y cuando el **Promovente** de cumplimiento a las medidas propuestas en la MIA-P y, a las Condicionantes señaladas en el presente resolutivo. Por lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción II del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa señala que el **Proyecto** no afectará la integridad funcional del sistema ambiental, debido a que el **Proyecto** se desarrollará en un área que ha sido transformada de su condición original, como es manifestado en el Resultando III, IV y Considerando III del presente oficio perdiendo los atributos ambientales naturales de un ecosistema, tal y como se describe en la MIA-P por parte del **Promovente** .

IX. Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Considerando que integran la presente resolución, la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del **Proyecto**, según la información establecida en la MIA-P, esta Delegación Federal emite la presente resolución de manera fundada y

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/077/2018

motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el **Proyecto**, considerando factible en forma condicionada su autorización, toda vez que el **Promovente**, se compromete a aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudiera ocasionar.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los Artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; Artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, requieren previamente la autorización en materia de impacto ambiental; la fracción IX que establece el desarrollo de Inmobiliarios que afecten los ecosistema costeros, la fracción XI que define que quienes pretendan llevar acabo obra y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental, en el primer párrafo del Artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente.....pondrá está a disposición del público, con el propósito de que pueda ser consultada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el tercer párrafo del mismo Artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este Artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman; en el cuarto párrafo del mismo Artículo 35, que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente y en el mismo artículo cuarto párrafo fracción II del mismo Artículo 35, que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate.....; último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/077/2018

emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; y Artículo 176 que señala, que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: Artículo 2: que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..., en las fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el Artículo 5 del Reglamento; inciso S) del mismo Reglamento que señala que las obras en Áreas Naturales Protegidas de competencia de la federación requieren de someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización, Artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y el Artículo 12 del mismo Reglamento que define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos 37 y 38 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho de la información, en los Artículos 44 que establece lo que la Secretaría debe considerar al evaluar la manifestación de impacto ambiental; Artículo 45 fracción II del mismo Reglamento que determina autorizar de manera condicionada en los términos de la fracción II del Artículo 35 de la LGEEPA; y de lo que dispone el Artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de estado..... que será expedida por el presidente de la república, se determinarán las atribuciones de sus Unidades Administrativas; en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se citan a continuación: Artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones, licencias, permisos, cesión de derechos y obligaciones, registros y demás actos relativos a sus atribuciones y en su fracción XXVIII sobre los demás que les confiere expresamente el titular de la Secretaría y las que les señalen las disposiciones jurídicas aplicables y

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/077/2018

sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, y en los Artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones.....y resolver, evaluar los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental..... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, que dispone que salvo por lo que toca al Título Tercero A, de esta Ley, se aplicará supletoriamente a las diversas Leyes Administrativas públicas federales. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente; Artículos 3 y 4 referente a los elementos y requisitos que deben cumplir los actos administrativos....; el Artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o petición de la parte interesada; Artículo 16 fracción X de la misma Ley, que dispone que la administración pública federal en su relación con los particulares, tendrá la obligación de dictar resoluciones expresas sobre cuantas peticiones le formulen; y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros; debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la Ley; Artículo 57 fracción I que hace referencia a la terminación del procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; Artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando esto no sean de orden de interés público. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia, solo afectará a aquel que lo hubiese formulado; Artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente, podrá decidir sobre las mismas, poniéndole, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en la exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS

PRIMERO La presente resolución en materia de impacto ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del **Proyecto "Modernización de la unidad deportiva infantil en ciudad del Carmen, Campeche, con instalaciones adaptadas a las necesidades de las personas con discapacidad"**. El **Proyecto** se ubica en la Av. Insurgentes S/N, Col. Asa Poniente en Cd del Carmen, Campeche, C.P. 24169 en una superficie de 60 000 m², bajo las siguientes coordenadas:

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/077/2018

Vértice	X	Y
1	625,424.43	2,062,695.52
2	625,256.28	2,062,645.91
3	625,099.15	2,062,812.56
4	625,175.05	2,062,886.16
5	625,205.40	2,062,909.80
6	625,262.96	2,062,947.37
7	625,331.96	2,062,979.85

Donde la superficie de obra nueva es la siguiente:

<u>Superficies</u>	<u>Áreas (m²)</u>
<u>Cancha de futbol 7</u>	<u>1,785.52</u>
<u>Gradas del campo de futbol 7</u>	<u>277.52</u>
<u>Alberca</u>	<u>1,294.42</u>
<u>Gimnasio</u>	<u>1,764.00</u>
<u>Caseta de Vigilancia</u>	<u>73.00</u>
<u>Superficie total de las obras nuevas</u>	<u>5,194.46</u>

SEGUNDO La presente autorización del **Proyecto**, tendrá una vigencia de **3 (tres) años** para la construcción y **50 (cincuenta) años** para la operación del mismo. El primer periodo comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio; y el segundo cuando se termine el primer plazo; ambos plazos podrán ser modificados a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por el **Promovente**, por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Delegación Federal, previo a la fecha de vencimiento de los plazos otorgados en el presente resolutivo; así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo al **Promovente** a la fracción I del artículo 247 y 420 fracción II del Código Penal.

El informe referido podrá ser restituido por el documento oficial, emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, a través del cual dicha instancia haga constar la forma como el **Promovente** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/077/2018

contrario, no procederá a dicha gestión.

TERCERO La presente no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté enlistada en el Término Primero del presente oficio, sin embargo, en el momento de que el **Promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculados al **Proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar.

CUARTO El **Promovente** queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el Artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

QUINTO El **Promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta Autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como el cumplimiento a lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, el **Promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **Proyecto** que se pretenden modificar. Quedando prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

SEXTO De conformidad con el Artículos 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su término Primero para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia. Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución únicamente se refiere a los aspectos ambientales y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes resolverán lo conducente respecto a, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las actividades del **Proyecto**.

Por ningún motivo, la presente resolución, constituye un permiso de inicio de actividades, por lo que quedan a salvo las acciones administrativas que en su momento

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/077/2018

determine la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado.

SÉPTIMO De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del Artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el Artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la construcción, operación y mantenimiento de las obras autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES.

GENERALES

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; 35 Cuarto párrafo fracción II que faculta a la Secretaría a autorizar de forma condicionada la obra o actividad a la modificación del **Proyecto** o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos adversos susceptibles de ser producidos en la preparación, construcción y operación normal y en caso de accidente; y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Promoviente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que el **Promoviente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del **Proyecto**, indicadas en el Considerando VIII de la presente resolución, las cuales esta Delegación Federal considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar.

Así mismo el **Promoviente** deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañados de sus anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevarán a cabo el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el Término Octavo del presente.

2. El **Promoviente** deberá cumplir con cada una de las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P, presentada para el **Proyecto**, así como de las Condicionantes establecidas en la presente

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/077/2018

resolución; el [REDACTED] será el responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes, permitan a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de las Condicionantes.

3. En el supuesto caso de que por razones atribuibles al **Proyecto** se produjeran impactos no previstos por la operación del **Proyecto** a cualquier otro ecosistema asociado al mismo, el **Promoviente**, deberá aplicar medidas correctivas con la finalidad de recuperar las condiciones actuales del sitio y presentarlos para su autorización a esta Unidad Administrativa.
4. El **Promoviente**, deberá hacer del conocimiento de los trabajadores, de las disposiciones que rigen las leyes para la protección y conservación de la flora y fauna silvestre terrestre y acuática y de las sanciones a las que se pueden hacerse acreedores por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en caso de incurrir en alguna irresponsabilidad
5. Durante la preparación del sitio y construcción, se colocarán letrinas portátiles para que sean utilizadas por los trabajadores, dándole un mantenimiento periódico.
6. En virtud que el **Promoviente** manifiesta que para compensar los efectos sobre las especies de fauna en la zona del estudio realizará la conservación de área verde, además de reforestar otras áreas dentro de las instalaciones de la Unidad Deportiva Infantil, con especies nativas. Por lo que deberá presentar el programa de reforestación previo al inicio de obras, contemplando la siembra de especies nativas de la región, mismas que deberán estar adaptadas a las condiciones ambientales locales de cada especie. Además deberá de realizar acciones de cuidado y mantenimiento que asegure su sobrevivencia, debiendo sustituir aquellas plantas que mueran, a fin de conservar la densidad.
7. Por las características ambientales del área y con el propósito de cumplir con lo que establece el programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos las aguas residuales producto de la construcción y operación del **Proyecto** deberán conducirse a biodigestores y cumplir con lo que establece la **NOM-001-SEMARNAT-1996**, las aguas residuales producto de su construcción y operación deberá estar por debajo de los límites máximos permisibles de contaminantes, amortiguando una contaminación al cuerpo receptor y estar dentro de los límites de contaminantes que determina la norma. Así mismo deberá cumplir con lo que señala la **NOM-004-SEMARNAT-2002** referente a los lodos y biosólidos.- especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, obtenido del mantenimiento de la planta de tratamiento.
8. De conformidad con el artículo 79 de la LGEEPA con el objeto de conservar la biodiversidad y la preservación del ecosistema, y en relación a la información presentada por el **Promoviente**, mismo que se encuentra dentro del Área de Protección de flora y Fauna Laguna de Términos y con el propósito de conservar y proteger los recursos naturales y la aplicación de las medidas de mitigación señaladas por el **Promoviente**. Se determina que el **Promoviente** deberá presentar a esta Unidad Administrativa previo al inicio de las obras, la propuesta de adquisición de un instrumento de fianza que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio de resolutivo.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/077/2018

El tipo monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento responderá a los resultados de un estudio técnico- económico que presente el **Promoviente**, atendiendo el costo económico que implica el cumplimiento durante la realización de las obras de los términos y condicionantes, así como el valor de reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos. Dicha propuesta será analizada y aprobada por esta Unidad Administrativa, previo al inicio de las obras. Una vez aprobada la propuesta de garantía, el **Promoviente** deberá acatar lo establecido en los artículos 53 y 54 del REIA.

9. Los residuos sólidos urbanos que se generen durante las etapas del **Proyecto** deberán ser clasificados y depositados en contenedores para su tratamiento adecuado y el manejo de los mismos, así mismo deberá cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento en la materia. Así mismo deberá implementar un Programa de Residuos sólidos y de Manejo especial con la finalidad de concientizar a los usuarios y la población en general.
10. En caso de generarse residuos peligrosos deberá cumplir con lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento en la materia, así como lo establecido en la norma oficial Mexicana **NOM-052-SEMARNAT-2005** que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y disposición de los residuos peligrosos.
11. El **Promoviente** deberá presentar con tres meses de antelación a la etapa de abandono del **Proyecto**, ante esta autoridad para su aprobación correspondiente, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la infraestructura construida y una vez aprobado, remitirlo a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche para su correspondiente verificación y seguimiento.

Queda prohibido:

- ✓ Darle mantenimiento a cualquier tipo de equipo en el área del **Proyecto** y las adyacentes
- ✓ Realizar trabajos ajenos a los enlistados en esta resolución.
- ✓ Realizar construcciones diferentes a las autorizadas en materia ambiental.
- ✓ Verter combustibles, aceites y desechos sólidos en el medio marino y terrestre que ocupa el área del **Proyecto** y las adyacentes.
- ✓ Verter aguas residuales directamente al manto freático, sin el tratamiento como lo señala la norma NOM-001-SEMARNAT-1996.
- ✓

OCTAVO El **Promoviente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que él propuso en la MIA-P. El informe citado, deberá ser presentado a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche, con copia del informe y del acuse de recibido a esta Delegación Federal, con una periodicidad semestral, salvo que en otros apartados de este resolutivo se señale la contrario. El primer informe será presentado seis meses después de recibido el presente oficio.

NOVENO La presente resolución a favor del **Promoviente** es personal, por lo que de conformidad

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/077/2018

con el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que la **Promovente** deberá dar aviso a la Secretaría, del cambio en la titularidad de la autorización del **Proyecto**, por lo que, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

DÉCIMO El **Promovente** será la única responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al **Proyecto** la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por el mismo, en la descripción contenida en la MIA-P.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.

DÉCIMO PRIMERO La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los Artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DECIMO SEGUNDO El **Promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera

DECIMO TERCERO Se hace del conocimiento al **Promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los Artículos 176 de la LGEEPA, y 3 fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

DECIMO CUARTO El **Promovente** deberá dar aviso a la SEMARNAT del inicio y la conclusión del **Proyecto**, conforme a lo establecido en el Artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual comunicará por escrito a esta Unidad Administrativa y a la PROFEPA, la fecha de inicio de las actividades autorizadas dentro de los 30 días siguientes a que haya dado principio, así como la fecha de terminación de dichas actividades dentro de los 30 días posteriores a

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/077/2018

que esto ocurra.

DECIMO QUINTO Así mismo, este oficio se emite en apego al principio de buena fe, al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información presentada por el [REDACTED] en caso de existir falsedad de información la **Promoviente** será acreedora de las sanciones correspondientes de acuerdo al Código Penal Federal.

DECIMO SEXTO Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche.

DECIMO SEPTIMO Notificar a la [REDACTED] en su carácter de **Promoviente**, de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el Artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo,

LA DELEGADA FEDERAL.

LICDA. ROCÍO A. ABREU ARTIÑANO



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales
Delegación Federal
en el Estado de Campeche

C.c.p. - M en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tlacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón CP 01040, México D. F.
Lic. Luis Enrique Mena Calderón. Delegado de la PROFEPA.- Ciudad. Campeche. Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.
Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus.- Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.
Lic. Roberto Iván Alcalá Ferrández. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche.-
Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730 San Francisco de Campeche, Campeche.
Biol. José Carlos Pizaña Soto.- Director regional Planicie Costera y Golfo de México. Calle Ciprés 21 Colonia Venustiano Carranza .C.P. 91070.Xalapa, Enríquez, Veracruz. México
M. en C. José Hernández Nava.- Director del APFF Laguna de Términos. Cd del Carmen Camp.
Archivo
Expediente